



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 05

Fecha (dd/mm/aaaa): 5/03/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 006 2011 00008 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/03/2021		
68001 33 33 006 2016 00330 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LILIANA AGUIRRE CUBIDES	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/03/2021		
68001 33 33 006 2017 00209 00	Reparación Directa	GERMAN JESUS MADARIAGA ORTEGA	HOSPITAL DE GIRON - MUNICIPIO DE GIRON - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/03/2021		
68001 33 33 006 2017 00358 00	Ejecutivo	LEONOR GOMEZ ROJAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto niega medidas cautelares niega levantamiento de la medida	04/03/2021		
68001 33 33 006 2017 00358 00	Ejecutivo	LEONOR GOMEZ ROJAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	04/03/2021		
68001 33 33 006 2018 00037 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/03/2021		
68001 33 33 006 2018 00107 00	Reparación Directa	LUIS MAURICIO DUARTE VERGARA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/03/2021		
68001 33 33 006 2018 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA CARO BUSTOS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/03/2021		
68001 33 33 006 2018 00242 00	Reparación Directa	FAIBER ANDERSON GRIMALDOS CAMACHO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento previo incidente	04/03/2021		
68001 33 33 006 2018 00437 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención	04/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00463 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANNA CONSUELO PEÑUELA PEDRAZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/03/2021		
68001 33 33 006 2018 00485 00	Ejecutivo	ALFONSO AFANADOR FRANCO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/03/2021		
68001 33 33 006 2018 00489 00	Reparación Directa	JHON DARIO AGUDELO GALEANO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00004 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELINA MARIN ALBARRACIN	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	04/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANERY GUTIERREZ RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto resuelve corrección providencia	04/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00169 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAIAS CARRILLO RINCON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00170 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA VICTORIA JIMENEZ CASTILLO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00228 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO FORERO PICON	DIRECCION TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00287 00	Reparación Directa	ALEXANDER PEREZ JAIMES	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00317 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CINDY LUCERO PEDRAZA BARCENAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención	04/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00324 00	Reparación Directa	LUCELY ARAQUE ROJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00330 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	ALCALDIA PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00392 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAUSELINO ROSSO CABALLERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión, cierra etapa probatoria previo dictar sentencia anticipada	04/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00005 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO DUARTE RUIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado de alegatos de conclusión, y cierra etapa probatoria previo a dictar sentencia anticipada	04/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00110 00	Acción Popular	YENNY CAROLINA TOLOZA BLANCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	04/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONATHAN ANDRES BAUTISTA CHALA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00163 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00163 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decreta medida cautelar	04/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00177 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNIFER ANDREA VELASCO FRANCO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	Auto admite demanda	04/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00197 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS DUARTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto decreta medida cautelar	04/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00201 00	Reparación Directa	ELIBARDO URIBE	ESE HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIRA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	04/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00211 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento al municipio	04/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00241 00	Ejecutivo	TODO CAMPEROS LTDA	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU	Auto termina proceso por Pago	04/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2021 00011 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA - UIC	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto admite demanda	04/03/2021		
68001 33 33 006 2021 00014 00	Conciliación	SANDRO ARAQUE RAMIREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	04/03/2021		
68001 33 33 006 2021 00021 00	Ejecutivo	CONYSER SAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88	04/03/2021		
68001 33 33 006 2021 00022 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ALEXANDER ORTIZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza Demanda por caducidad	04/03/2021		
68001 33 33 006 2021 00026 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88	04/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, el presente medio de control, para que provea.

Bucaramanga, 2 de marzo de 2021

RUTH FRANCÝ TANGUA DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333006-2016-00330-00

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA AGUIRRE CUBIDES Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NYR

Visto el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en Providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls. 195 a 200), el cual dispone en su parte resolutive lo siguiente: “...**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga en el asunto de la referencia, que accede a pretensiones”.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia previa anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a37ebb1e8507dabd3acc0de66add47e57ce84a34ca48790aedd1a9440ea0b6

Documento generado en 04/03/2021 08:55:47 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRIGE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente No. 680012333000-2019-00069-00

Accionante: FANERY GUTIERREZ RAMIREZ
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Se decide la solicitud elevada oportunamente por la p. actora, en el sentido de corregir la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Una vez revisada la parte resolutive de la providencia en mención, se observa que, por error involuntario se ordenó el restablecimiento del derecho del señor Jairo Guerrero, siendo la aquí demandante la señora Fanery Gutiérrez Ramírez.

Por otra parte, refiere la p. actora, que, en la parte resolutive de la providencia en mención, se informa que la mora se configuró a partir del 26 de octubre de 2017 y hasta el 24 de abril de 2018, sin embargo, en la parte motiva se indica que se configuró a partir del 23 de agosto de 2017 y hasta el 24 de abril de 2018. Al respecto, advierte el Despacho, que no se incurrió en error alguno dado que, la fecha limite de pago establecida es hasta el 25 de octubre de 2017, tal y como quedo consignado en la parte motiva de la providencia en cuestión, razón por la cual no se accede a la corrección solicitada.

De lo anterior, debe advertir que los errores involuntarios no atan al Juez y, por tanto, hay lugar a efectuar las correcciones necesarias para salvaguardar los derechos al Debido Proceso. En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P¹, se:

¹ “**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error

RESUELVE

Primero. **Corregir** el numeral primero y segundo de la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual quedará de la siguiente manera.

*“**Segundo:** A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG a reconocer y pagar a favor de la aquí demandante Fanery Ramírez Gutiérrez identificado con C.C. 28.254.193, la sanción moratoria de que hablan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y que se configuró a partir del 26 de octubre de 2017 hasta el 24 de abril de 2018, ordenándose realizar el ajuste al valor de la condena con aplicación del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos en la sentencia SU 012/18, la que fuera aclarada en este aspecto en sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 26 de agosto de 20197 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

Segundo. Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f199cff811c466f3315c51ed5618fb6204a3d5f38b30b924b43b01c39353602b

Documento generado en 04/03/2021 08:55:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada no contesta la demanda, pese a haberse notificado en debida forma el 13 de marzo de 2020, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2019-00392-00

Demandante: PAUSELINO ROSSO CABALLERO
Alfre20092009@hotmail.com

Demandada: CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Min. Público: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, y a la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. Para la p. demandante, le asiste el derecho a que su asignación de retiro sea reliquidada con aplicación a lo estipulado en el Art. 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, con el 70% de la asignación básica más el 38.5% de la prima de antigüedad. En consecuencia, la liquidación del salario que la entidad realizó es violatoria del marco normativo que rige para el caso bajo estudio, ya que, el porcentaje de la prima de antigüedad es aplicado al

70%, lo cual, genera afectación a sus derechos. **Para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, en el acto administrativo mediante el cual niega la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro, la entidad accionada, refiere que, la prestación reconocida al aquí demandante se hizo en estricta sujeción de lo establecido en la norma aplicable, es decir, en el Art. 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, y por lo tanto no accede favorablemente a su solicitud.

II. DEL RECAUDO DE PRUEBAS DOCUMENTALES

Con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se deja constancia que la sentencia anticipada se dictará de conformidad con el material probatorio aportado por la parte demandante, dado que, la entidad demandada no contestó la demanda pese a haberse notificado en debida forma, y, en consecuencia, se procederán a recaudar dichas pruebas.

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 16 a 33 del PDF01 – expediente digital

Finalmente, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** al Decreto Legislativo 806 de 2020 y al Art. 42 de Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11)
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones de las que deban ser resueltas en esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR** las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse.

- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y al Art. 42 de Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el art. 182A.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Décimo:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga
Radicado: 680013333006-2019-00392-00 - auto sentencia anticipada

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e24d097181e36b950d54a9f225062c86dee4770bd3952841d3147ef10502ed2

Documento generado en 04/03/2021 08:55:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que el aviso a la Comunidad del Municipio de Bucaramanga en razón a la presente acción popular fue difundido a través de la Emisora Radio Metropolitana de Bucaramanga durante el 28 de enero de 2020, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, para que provea. (fls. 16-20). Se ingresa el proceso al Despacho dejando la constancia que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, los términos judiciales se encontraban suspendidos según disposición del CSJ¹, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
SEÑALA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Expediente No. 68001-3333-006-**2020-00005-00**

Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luiscobosm@yahoo.com.com

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

En consideración a la constancia secretarial que antecede, se:

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 pm), con el fin de llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento.

¹ Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Parágrafo 1: Se advierte a las partes y a todos los intervinientes que su inasistencia a esta audiencia, los hace quedar incurso en **CAUSAL DE MALA CONDUCTA, SANCIONABLE CON DESTITUCION DEL CARGO** (art. 27 inciso 2do de la Ley 472 de 1998), y a los particulares con la imposición de **MULTA** que para el efecto consagra el legislador. **ADVERTIR** a las partes

que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo 2. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la ab. Eliana Marcela Vargas Bararjas, identificada con la C.C. No. 63.549.406 de Bucaramanga y T.P. No. 163.887 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la p. demandada Municipio de Bucaramanga, en los términos y efectos del poder conferido visible al folio 45 expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2016-00402-00
ACCIÓN POPULAR
JAIME ZAMORA DURAN
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17f3dea7c4e6cd126f165703e18077ebc602142e4da2f672b37d448667bcf2c1

Documento generado en 04/03/2021 08:49:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

AL DESPACHO informando que mediante escrito enviado vía correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2021, el actor popular solicita el retiro de la demanda puesto que por error involuntario radicó la demanda dos veces, correspondiendo una de ellas al Juzgado 13 homólogo de esta ciudad. (documento No. 16 exp. digital).

Bucaramanga, 4 de marzo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA
Expediente No. 68001-3333-006-2021-00026-00

Demandante: **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA,**
identificado con la CC. No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co
**CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL
PALMAR**

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el presente proceso no ha sido notificada a la p. demandada, ni al Ministerio Público; el Despacho de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437/2011¹;

RESUELVE

¹ Artículo 174 de la Ley 1437 de 2011. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2021-00026-00
ACCIÓN POPULAR
JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

- Primero.** **ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** solicitado por la p. demandante, según las consideraciones expuestas.
- Segundo.** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- Tercero.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 68001-3333-006-2010-00245-00
MEDIO CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Código de verificación:

1078c0572cd1c612ecfc1689cffc354c6ce8911a2cb3fc938ec59e085a0de85

Documento generado en 04/03/2021 08:49:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la Señora Juez informando que venció el término de traslado de la demanda. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 04 de marzo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA AUTO

**FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA ESPECIAL DEL ART. 392 DEL
CGP
Exp. 68001-3333-006-2011-00008-00**

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: JAIME ZAMORA DURÁN Y JORGE ENRIQUE
ZAMORA DURAN
jaimezamoraduran@hotmail.com

Demandado: DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA-
DTB
tatiana.santander.dtb@hotmail.com
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

Medio control: EJECUTIVO

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, y comoquiera que se encuentra pendiente de realizar la audiencia especial de que trata el Art. 392 del CGP, se:

RESUELVE:

Primero: PROGRAMAR la audiencia especial de que trata el art. 372 del Código General del Proceso para el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Segundo: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c2a8264b53b7abde9e188ac4a0742edf83345c5a4d182a35460f68a835deb68

Documento generado en 04/03/2021 08:32:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que venció el término de contestación de la demanda. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2021
Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintinueve (2021)

**AUTO
FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL
Exp. 68001-3333-006-2017-00209-00**

Demandante: GERMAN DE JESUS MANDARIAGA ORTEGA
Y OTROS
Jogomez1973@hotmail.com
casosdificilesabogados@gmail.com

Demandada: E.S.E. CLÍNICA DE GIRÓN Y CAFESALUD EN LIQUIDACION
requerimientos@cafesalud.com.co
notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co
comunicaciones@clinicagiron.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ministerio Público: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del Art. 180 del CPACA (Ley 1437/11), se:

RESUELVE:

- Primero.** FIJAR la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA para el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve treinta de la mañana (9:30 a.m.).
- Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

EH

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4952d4f3a581df22568389faad33c709b823f9c34270f709b35c9d9879e6c7cc

Documento generado en 04/03/2021 08:32:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la Señora Juez informando que se allegó la documentación decretada en la audiencia inicial. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 04 de marzo de 2021

Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS Exp. 68001-3333-006-2018-00037-00

Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A-ESSA
essa@essa.com.co

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
ipsolano@superservicios.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, el despacho considera pertinente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE:

- Primero.** Citar a las partes y al Ministerio Público para el siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6d6878a408b6f95363927be51291ee5d6b9c5d338452be884f4d637e7a88975

Documento generado en 04/03/2021 08:32:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la Señora Juez informando que la audiencia calendada para el 24 de abril del año 2020, no se llevó a cabo por la suspensión de términos ocasionada por la pandemia que es de público conocimiento, una vez resuelto lo concerniente se procede a fijar fecha para audiencia inicial. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2021.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

AUTO
FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL DEL ART. 180 DEL
CPACA
Exp. 68001-3333-006-2018-00149-00

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: **SANDRA MILENA CARO BUSTOS**, identificado con la C.C. 37.722.677 expedida en Bucaramanga.
piedecuestaballesteros@gmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
notificacionesconsulting@gmail.com

Medio control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, y comoquiera que se encuentra pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, se:

RESUELVE:

Primero: **PROGRAMAR** la audiencia inicial de que trata el art. 180 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo para el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Segundo: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la abogada Roció Ballesteros Pinzón portadora de la T.P. No. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte accionada. (Visible a doc. 0.5 anexos del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a9db856bd97955cc77b8af3ff6f0bc781c53ad90909f2334cbc908f1d444b1f

Documento generado en 04/03/2021 08:32:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la Señora Juez informando que venció el término de traslado de la contestación de la demanda. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 04 de marzo de 2021.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

AUTO
FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL
Exp. 68001-3333-006-2018-00463-00

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: **JOHANNA CONSUELO PEÑUELA PEDRAZA**
guacharo440@hotmail.com

Demandado: **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE**
FLORIDABLANCA-DTTF
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
info@transitofloridablanca.gov.co

Medio control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, y comoquiera que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de que trata el Art. 180 del CPACA, se:

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia inicial de que trata el art. 373 del Código General del Proceso para el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Segundo: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec832c397c78936d569979fa056762c2553f6951d75677933f44e83535cc9055

Documento generado en 04/03/2021 08:32:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la Señora Juez informando que venció el término de traslado de la demanda. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 04 de marzo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

AUTO
FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA ESPECIAL DEL ART. 372 DEL
CGP
Exp. 68001-3333-006-2018-00485-00

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: **ALFONSO AFANADOR FRANCO**
juanguirincon@hotmail.com
Vanesa.ruiz@rsabogados.com

Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**
servicioalciudadano@sena.edu.co

Medio control: **EJECUTIVO**

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, y comoquiera que se encuentra pendiente de realizar la audiencia especial de que trata el Art. 372 del CGP, se:

RESUELVE:

Primero: **PROGRAMAR** la audiencia especial de que trata el art. 372 del Código General del Proceso para el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Segundo: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

EH

Tercero: **RECONOCER** personería jurídica a la abogada Melissa Andrea Palomino Barba, portadora de la T.P. No. 271.255 del C.S. de la J., de conformidad con los términos del poder conferido, obrante en el documento 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df23a6423ef9efa5e4951aa216ca9c7cd355c19009cbfc91212c1f13834db108

Documento generado en 04/03/2021 08:31:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la Señora Juez informando que una vez resuelto lo concerniente a las excepciones propuestas se procede a fijar fecha para audiencia inicial. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

AUTO
FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL DEL ART. 180 DEL
CPACA
Exp. 68001-3333-006-2019-00170-00

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: LAURA VICTORIA JIMENEZ CASTILLO
dariov55@hotmail.com

Demandado: CORPORACION PARA LA DEFENSA DE LA
MESETA DE BUCARAMANGA- CDMB
Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
apontejuridica@hotmail.com

Medio control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, y comoquiera que se encuentra pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, se:

RESUELVE:

Primero: PROGRAMAR la audiencia inicial de que trata el art. 180 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo para el día seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Segundo: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Laura Victoria Jiménez Castillo vs. Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- Auto fija fecha para celebrar audiencia inicial.

EH

judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3aa9d7cd0dad4932776f13609fd20a5b2e83730cfc751a6876822bc370b892

Documento generado en 04/03/2021 08:31:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la Señora Juez informando que ya venció el término de ejecutoria del auto que resolvió las excepciones previas. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

AUTO
FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL DEL ART. 180 DEL
CPACA
Exp. 68001-3333-006-2019-00287-00

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: **ALEXANDER PÉREZ JAIMES** Víctima directa,
identificado con la C.C. 91.508.440
ANDREA DEL PILAR RINCÓN CÁCERES
Cónyuge de la víctima directa, identificada con la C.C.
No. 63.541.078, en representación de sus dos hijos
menores de edad:
SILVIA DANIELA PÉREZ RINCÓN
CAMILO ANDRÉS PÉREZ RINCÓN
EDUARDO PÉREZ REYES, Padre de la víctima
directa, identificado con C.C. No. 91.214.288
MARÍA MARGARITA JAIMES, Madre de la
Víctima directa, identificada con C.C. No.
28.465.688
MAYERLY PÉREZ JAIMES, hermana de la
víctima, identificada con C.C. No. 1.098.624.068
luzhkiki2004@hotmail.com
Este correo no está registrado en el SIRNA.

Demandado: **NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE**
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN Y POLICÍA
NACIONAL
dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
desan.notificacion@policia.gov.co

Medio control: **REPARACION DIRECTA- PRIVACION INJUSTA DE**
LA LIBERTAD

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, y comoquiera que se encuentra pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, se:

EH

RESUELVE:

Primero: **PROGRAMAR** la audiencia inicial de que trata el art. 180 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo para el día trece (13) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Segundo: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6218b8e04d0e973f5617221f23846a06995f668cd975a1234498c57d76ad80

Documento generado en 04/03/2021 08:31:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento. Pendiente para lo que estime pertinente

Bucaramanga, 4 de marzo 2020

Ruth Francy Tangua Díaz
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

AUTO
FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
Exp. 68001-3333-006-2019-00330-00

Demandante: **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**
luisecobosm@vahoo.com.co

Demandada: **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
nidiacjaimes@hotmail.com

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Citar a las partes y al Ministerio Público para el quince (15) de marzo de dos mil veintiunos (2021) a las tres de la tarde (03:00 p.m.). con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**.

Parágrafo: Se advierte a las partes y a todos los intervinientes que su inasistencia a esta audiencia virtual, los hace quedar incurso en **CAUSAL DE MALA CONDUCTA, SANCIONABLE CON DESTITUCION DEL CARGO** (art. 27 inciso 2do de la Ley 472 de 1998), y a los particulares con la imposición de **MULTA** que para el efecto consagra el legislador.

SEGUNDO. RECORDAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El

EH

incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb00ce80166090f615427d5ca887518c3a7ae82d861c1c6d56fd1f76c2e7376e

Documento generado en 04/03/2021 08:31:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE SOLICITUD VINCULACIÓN DE TERCERO Exp. 68001-3333-006-2020-00110-00

Demandante: YENNY CAROLINA TOLOZA BLANCO
carolina-0113@hotmail.com

Demandados: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
evargas@bucaramanga.gov.co

EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P.

notificacionesjudiciales@empas.gov.co
abogados.camacho.asociados@gmail.com

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de contestación de la demanda de fecha 5 de agosto de 2020 (documentos 3 al 5 del expediente digital), el municipio de Bucaramanga solicitó la vinculación del (la) propietario(a) del inmueble ubicado en la carrera 7 no. 24-09 de Bucaramanga, comoquiera que el hundimiento sobre la vía pública adyacente a esa dirección obedece, en su sentir, a graves fallas en la acometida domiciliaria del alcantarillado, lo cual es de responsabilidad del respectivo usuario y/o suscriptor del servicio.

Considera que como tales hechos son objeto de estudio en esta controversia, específicamente, la eventual afectación de los derechos colectivos a la seguridad y al espacio público de las personas que transitan por dicho sector, solicita al Despacho ordenar la vinculación del o la propietario(a) del referido inmueble.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte en un primer momento que, si bien la demanda fue promovida en contra del municipio de Bucaramanga y de la Empresa Pública de

EH

Alcantarillado de Bucaramanga (EMPAS S.A.P.), pues con ella se alega el mal estado de una vía pública (hundimiento) asociado con el daño de una red de alcantarillado, no menos cierto es que la misma se ubica en una zona contigua a un inmueble (carrera 7 no. 24-09 del barrio Girardot de Bucaramanga), según se desprende de lo manifestado en la demanda (véase documento 1 y fotografías anexas), y de la contestación de la demanda, a la cual se adjuntó un informe técnico que recalca que el eventual hundimiento obedece a fallos en la acometida de la red privada de alcantarillado del inmueble en mención que se irradia sobre el espacio público (doc. 14 del expediente digital).

Dicho esto, para el Despacho es razonable acceder a la solicitud de la entidad territorial demandada, pues de corroborarse la veracidad de la anterior hipótesis, la persona llamada a responder frente a la eventual vulneración de los derechos colectivos sería, hasta cierto punto, el propietario del inmueble en mención. En otras palabras, la decisión que se adopte en la sentencia eventualmente podría comprometer los intereses del referido inmueble, de ahí que sea necesaria la comparecencia de su propietario en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y defensa.

Por lo anterior, obrando según lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual contempla la figura del litisconsorcio necesario, esta Agencia procederá a vincular en tal calidad al propietario(a) del inmueble ubicado en la carrera 7 no. 24-09 del barrio Girardot de Bucaramanga para que integre la p. pasiva del litigio generado con la interposición de la acción que nos atañe, por considerar que le asiste un interés directo en las resultas del proceso.

No obstante, al carecer de los datos de notificación del vinculado, se requerirá a la p. demandada – municipio de Bucaramanga- para que, previo a realizar la respectiva notificación, allegue con destino al expediente y en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, copia del Certificado de libertad y tradición del inmueble atrás relacionado.

Una vez satisfecha la anterior carga procesal por Secretaría del Juzgado se procederá a realizar la notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

EH

RESUELVE:

- PRIMERO. VINCULAR** en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva de este proceso al (la) propietario (a) del inmueble ubicado en la carrera 7 no. 24-09 del barrio Girardot de Bucaramanga, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al al (la) propietario (a) del inmueble ubicado en la carrera 7 no. 24-09 del barrio Girardot de Bucaramanga. **CÓRRASE** el traslado de Ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP y la Ley 2080/21.
- TERCERO. ORDENAR** al Municipio de Bucaramanga que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con destino a este proceso, allegue copia del certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la carrera 7 no. 24-09 del barrio Girardot de Bucaramanga.
- CUARTO. INFORMAR** a las partes que una vez se cumpla con la anterior carga procesal, la secretaría del juzgado procederá a realizar la notificación inmediata del propietario del inmueble aquí vinculado, en los términos del numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.
- QUINTO.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

EH

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab6bc31976ba380fc66f3dbb66ba41cecc572b1a1e9bb10f0440e44
0501bdf9**

Documento generado en 04/03/2021 08:31:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Exp. 68001-3333-006-2020-00197-00

Demandante: JOSÉ LUIS DUARTE
jlduarte400@gmail.com
joaoalexisgarcia@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES

I. La demanda

(documento 1 del expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: Resoluciones No. 0000274281 13/03/2019; 0000273998 DE 12/03/2019; 0000266862 DE 17/01/2019; 0000258532 DE 24/10/2018; 0000252059 DE 13/08/2018; 0000250273 DE 03/08/2018; 0000188456 DE 14/09/2017; 0000176299 DE 25/07/2017; 0000160354 DE 03/05/2017; 00159895 DE 02/05/2017; 0000159482 DE 27/04/2017, por medio de los cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF) impuso unas sanciones de comparendo al señor José Luis Duarte. Como restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas, que el nombre del demandante sea removido del SIMIT y de todas las plataformas públicas y privadas en las que haya sido registrado en calidad de infractor de las normas de tránsito, así como el pago de una indemnización por concepto de los daños irrogados con ellas.

II. La solicitud de medida cautelar

En escrito separado a la demanda (documento 6 del expediente digital) la p. actora solicita la práctica de medidas cautelares de la siguiente manera:

- **Suspensión provisional de los actos acusados**, considera que es indispensable suspender la ejecución de los actos demandados pues con ellos se podría generar un daño al demandante, derivado de las medidas de embargo y/o secuestro que la autoridad de tránsito ha decretado sobre su vehículo, situación

EH

que le impediría enajenarlo y utilizarlo para su transporte diario, pues en cualquier momento podría ser inmovilizado; esto, sin tener en cuenta las contingencias potenciales por concepto de servicio de grúa, “el pago de patios” y demás gastos relacionados con dicha situación.

- De forma subsidiaria solicita que *“por lo menos se ordene el levantamiento de estas órdenes de embargo, inmovilización y puesta a disposición para realizar diligencia de secuestro respecto”*.

III. El traslado de la medida cautelar

La parte actora acreditó el envío del escrito de medidas cautelares al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada el 13 de febrero de 2021, tal como se muestra en el documento no. 07 “RecibidoOSJA” del expediente digital, y que para mayor precisión se reproduce la captura de pantalla a continuación:

Buen día,

Su memorial se radicó en el sistema SIGLO XXI, se remite al juzgado de destino.

Cordialmente
OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
OSJA

De: JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS <joaoalexisgarcia@hotmail.com>
Enviado: sábado, 13 de febrero de 2021 17:23
Para: Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co <notificaciones@transitofloridablanca.gov.co>
Asunto: J6 RAD 2020-00197

Habiendo transcurrido el traslado de que trata la norma (Art. 233 de la Ley 1437 de 2011), las partes ni el ministerio público se pronunciaron al respecto.

IV. Consideraciones

A. De la competencia

De acuerdo con el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, es competencia del Juez dictar el auto que decida sobre la medida cautelar.

B. De la medida cautelar y los requisitos para su procedencia.

Tal como lo establecen los arts. 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar procede en todos los procesos declarativos, pudiéndose solicitar antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte

EH

debidamente sustentada. En providencia motivada el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esta decisión implique prejuzgamiento.

Establece la normativa en su Art. 231 que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, además, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, el “fumus buni iuris” o apariencia de buen derecho a favor de la p. actora y el “periculum in mora”, es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse sumariamente la existencia de los mismos.

C. De los actos acusados cuya suspensión se pretende

En este caso se solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, respecto de los cuales se alega, entre otras cosas, que impusieron unas multas de tránsito (con base en 13 órdenes de comparendo), a través de ayudas de tipo tecnológica (foto multa), con desconocimiento de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

En efecto, afirma que las citadas sanciones fueron impuestas a través de un procedimiento que, en primer lugar, no identifica ni se esmera por esclarecer la identidad del eventual infractor, valiéndose únicamente del registro en el SIMIT y demás bases de datos para suponer que aquel corresponde a la persona que aparece como propietaria del vehículo.

Recalca que ello desconoce los principios básicos de cualquier procedimiento administrativo sancionatorio, pues parte de la premisa equivocada de suponer que el registro fotográfico de un vehículo infractor es suficiente para concluir que su conductor es “*siempre*” el propietario del vehículo, desconociendo la realidad factual que muestra todo lo contrario, esto es, que dada la naturaleza de la actividad es plausible que pueda ser conducido por personas distintas a los dueños del automotor.

EH

Sumado a ello destaca que en los citados procesos sancionatorios la DTF no fue diligente en averiguar y notificar correctamente de los mismos al señor José Luis Duarte, con lo cual también se vulnera su derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que dicho escenario es propicio para atacar y controvertir la legalidad de dichas actuaciones en el contexto de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Dicho esto, se tiene que el fundamento de la medida cautelar descansa en dos postulados, a saber, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues en su criterio no fue notificado correctamente de los procedimientos administrativos iniciados en su contra y, además, porque entrañan una especie de responsabilidad objetiva, al asumir que el infractor de una norma de tránsito es quien aparece registrado como propietario del vehículo captado en la foto multa, que por demás se obtiene al consultar el número de placa en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) o el SIMIT, y no la persona que efectivamente vaya conduciendo, y que no necesariamente corresponde al dueño de dicho automotor.

Una vez revisados los argumentos que sustentan la solicitud de medida cautelar, el Despacho considera que sí están dados los supuestos mínimos que hagan viable, necesaria y razonable la suspensión provisional de los actos acusados, pero con las precisiones que más adelante se expondrán:

Tratándose de la nulidad de actos administrativos, la suspensión provisional procede: i) por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, ii) la apariencia de buen derecho (“fumus buni iuris”) y el “periculum in mora”, es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia y, iii) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse sumariamente la existencia de los mismos.

Frente al primer postulado, es de público conocimiento que las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas) han suscitado controversias jurídicas acerca de su legalidad, sobre todo por dos aspectos medulares que forman parte del principio de legalidad de la sanción y el derecho fundamental de defensa: el deber de la entidad de notificar correctamente del procedimiento que se adelanta en contra de un presunto infractor y la proscripción de la responsabilidad objetiva, que para estos casos se materializa cuando la entidad da por sentado que el propietario del vehículo fue quien

EH

personalmente cometió la infracción, sin realizar ninguna tarea de verificación posterior o adicional, tal como lo ha advertido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En efecto, en diferentes tipos de providencias (sentencias C- 038/20, C-530/03, T-653 de 2006 y T-051 de 2016), la Corte Constitucional ha conceptuado que el soporte de medios tecnológicos para la investigación de infracciones de tránsito no son *per se* contrarias al ordenamiento jurídico; de hecho, son una buena herramienta para robustecer las tareas de vigilancia y control de las autoridades dada la complejidad creciente de la actividad vial; sin embargo, ello no significa que el registro fotográfico sea suficiente para deducir la “responsabilidad personal” que, por regla general, opera en materia sancionatoria.

Es indispensable demostrar, según los criterios contenidos en los citados fallos, la **identificación plena y real** del presunto infractor, pues “*la propiedad de los vehículos automotores no exige ser titular de un permiso o licencia de conducción vigente y [...] para conducir válidamente un vehículo, no se exige ser su propietario*” (véase sentencia C-038/20), de modo que pueden concurrir diferentes hipótesis, igualmente plausibles, que establezcan la responsabilidad en una persona distinta a su propietario, de ahí la importancia que la autoridad de tránsito use todos los medios de prueba a su alcance para verificar dicha identificación.

El Despacho recalca que este recuento jurisprudencial no constituye un prejuizgamiento sobre el caso en particular, pero sí una contextualización del debate en el que se inserta, pues la norma citada (Art. 231 CPACA) impone al operador judicial la tarea de confrontar el acto acusado con las normas invocadas como violadas o, de ser el caso, con los derechos fundamentales y principios constitucionales eventualmente comprometidos con dicha actuación. Este ejercicio permite vislumbrar, en un primer momento, la connotación que tiene sobre el ordenamiento jurídico y el cumplimiento del primer presupuesto de admisibilidad de la medida cautelar.

No pasa por alto el Despacho que el caso bajo estudio comprende presupuestos fácticos similares a los que han sido estudiados en la jurisprudencia en cita. En primer lugar, se alega la imposición de unas sanciones con base en fotomultas, respecto de las cuales la autoridad de tránsito inició el procedimiento administrativo sancionatorio suponiendo que quien conducía en todos los casos era el propietario del vehículo, según se deduce de un examen preliminar de la demanda.

EH

Esto significa que la controversia, en principio, tiene un fundamento razonable que hace factible continuar el proceso, concomitante o paralelo con la medida cautelar que minimice el daño, específicamente con la suspensión de los efectos que puedan llevar a la inmovilización y traslado a un patio municipal o parqueadero en depósito del vehículo de propiedad del demandante.

En lo que atañe a la apariencia de buen derecho y el “periculum in mora” (segundo presupuesto), es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia, el Despacho observa que las contingencias advertidas por el demandante son razonables, es decir, que ante la posibilidad inminente de que estas se materialicen, la p. actora sufriría un menoscabo económico mayor, con lo cual hace viable la aplicación de una medida cautelar que evite la consumación de ese riesgo.

Ello es así, precisamente, porque las medidas de embargo que eventualmente se libren al interior de los procesos coactivos que adelante la DTF (recuérdese que los actos administrativos demandados gozan de la presunción de legalidad, y hasta tanto no sean suspendidos o expulsados del ordenamiento jurídico, son ejecutables y tienen fuerza vinculante) tendrían como finalidad, entre otras cosas, inmovilizar el vehículo de propiedad del demandante y despojarlo de su tenencia temporal hasta tanto sea saldada la sanción por fotomulta.

Aquí se configura el tercer presupuesto de admisibilidad de la medida cautelar, pues al solicitarse el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, la norma dice que deberá probarse “sumariamente” la existencia de los mismos. La Ley y las reglas de la experiencia enseñan que en este tipo de eventos lo natural es que ante una sanción de comparendo, debidamente ejecutoriada, al no ser cancelada dentro del tiempo por ella concedido al infractor, la autoridad de tránsito adelante el proceso de cobro coactivo, valiéndose de las medidas de embargo sobre los bienes de aquel en caso de renuencia al pago voluntario de la multa.

Como se ve, se trata de evitar o precaver mayores perjuicios que los que devendría en el evento en que se declaren avante las pretensiones. Suspender los actos administrativos demandados en su “fase de ejecución” permitiría que una vez se dilucide la legalidad de los mismos, la entidad demandado pueda continuar con el cobro coactivos de los mismos, o si son desvirtuados en sede judicial, que los perjuicios a indemnizar por parte de la DTF no sean agravados por el hecho de

EH

indemnizar los gastos asociados al pago de servicio de grúa, el pago de parqueaderos o “patios”, etc.; gastos que se generan cuando se inmovilizan vehículos sobre los que se adelanta cobros coactivos.

Añádase a lo anterior que también se alega la falta de notificación personal, que en opinión de la p. actora incurrió la DTF frente a cada una de las órdenes de comparendo dictadas por dicha entidad. Aunque en estos momentos el Despacho no cuenta con elementos suficientes para evaluar tal supuesto, sí es un componente que será valorado más adelante con miras a determinar la legalidad de las sanciones impuestas al señor José Luis Duarte.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente decretar la medida cautelar de los actos administrativos demandados, pero observando estrictamente los siguientes lineamientos:

- Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar, suspender la circulación o realizar el traslado a un patio municipal o parqueadero en depósito del vehículo de propiedad del señor José Luis Duarte, de placas BRE 30D, **únicamente** frente a las infracciones de tránsito contenidas en las Resoluciones No. 0000274281 13/03/2019; 0000273998 DE 12/03/2019; 0000266862 DE 17/01/2019; 0000258532 DE 24/10/2018; 0000252059 DE 13/08/2018; 0000250273 DE 03/08/2018; 0000188456 DE 14/09/2017; 0000176299 DE 25/07/2017; 0000160354 DE 03/05/2017; 00159895 DE 02/05/2017; 0000159482 DE 27/04/2017, expedidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
- Las multas, medidas de embargo, inmovilizaciones, prohibición de enajenación, suspensión de la circulación y traslado a patios o parqueaderos habilitados para tal efecto que no estén comprendidas dentro de los anteriores actos administrativos o que se hayan generado o hayan sido impuestas en procedimientos distintos a los enunciados en los actos administrativos demandados **gozan de la presunción de legalidad** –mientras no sean suspendidas o expulsadas del ordenamiento jurídico por otra autoridad judicial- y en tal sentido las autoridades podrán ejecutarlas en cualquier momento.
- Se advierte a la p. actora y a su apoderado, quien solicita la medida cautelar, del deber que le asiste de obrar con buena fe procesal en lo tocante al acatamiento de las órdenes de las autoridades administrativas y judiciales que a futuro se

EH

emitan y que tengan como finalidad la satisfacción de las sanciones impuestas en los actos acusados, en el evento en que en la sentencia se ratifique la legalidad de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los siguientes actos administrativos proferidos por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca: Resoluciones No. 0000274281 13/03/2019; 0000273998 DE 12/03/2019; 0000266862 DE 17/01/2019; 0000258532 DE 24/10/2018; 0000252059 DE 13/08/2018; 0000250273 DE 03/08/2018; 0000188456 DE 14/09/2017; 0000176299 DE 25/07/2017; 0000160354 DE 03/05/2017; 00159895 DE 02/05/2017; 0000159482 DE 27/04/2017, con sujeción a los siguientes lineamientos:

La autoridad de tránsito no podrá inmovilizar, suspender la circulación o realizar el traslado a un patio municipal o parqueadero en depósito del vehículo de propiedad del señor José Luis Duarte, de placas BRE 30D, **únicamente** frente a las infracciones de tránsito contenidas en los actos administrativos relacionados en el acápite anterior.

Las multas, medidas de embargo, inmovilizaciones, prohibición de enajenación, suspensión de la circulación y traslado a patios o parqueaderos habilitados para tal efecto que no estén comprendidas dentro de los anteriores actos administrativos o que se hayan generado o hayan sido impuestas en procedimientos distintos a los enunciados en los actos administrativos demandados **gozan de la presunción de legalidad** –mientras no sean suspendidas o expulsadas del ordenamiento jurídico por otra autoridad judicial- y en tal sentido las autoridades podrán ejecutarlas en cualquier momento.

Se advierte a la p. actora y a su apoderado, quien solicita la medida cautelar, del deber que le asiste de obrar con buena fe procesal en lo tocante al acatamiento de las órdenes de las autoridades administrativas y judiciales que a futuro se emitan y que tengan como finalidad la

EH

satisfacción de las sanciones impuestas en los actos acusados, en el evento en que en la sentencia se ratifique la legalidad de los mismos.

Segundo: Por secretaría del Juzgado, líbrese el oficio con destino a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contentiva de la medida cautelar aquí decretada.

Tercero: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto: Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

EH

Código de verificación:

e1b09357ecb6985968e515d291f5597d6d9feb56f90c29b64667dc07269c

3714

Documento generado en 04/03/2021 08:31:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada contesta la demanda el 15 de diciembre de 2020, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 04 de marzo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO
FIJA LITIGIO, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA
ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Exp. 68001-3333-006-2020-00069-00

Demandante:	CESAR AUGUSTO DUARTE , identificado con C.C No. 91.159.302 silviasantanderlopezquintero@gmail.com silvianantanderlopezquintero@gmail.com
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_bcarranza@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Sanción Mora

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda y su contestación; se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Para la p. Demandante, es nulo el acto administrativo ficto, configurado el 28 de noviembre de 2019, con el cual, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, consiste en el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de pago de las cesantías, lo que fue el 6 de julio del 2018 y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma, es decir hasta el 03 de enero del año 2019. **Para la p. Demandada**, el pago de las cesantías parciales solicitadas por el aquí demandante se realizó dentro del término previsto por la Ley, esto es dentro de los 70 días; incluso, se realizó 21 días antes del vencimiento de dicho término. Por lo anterior, considera no existe fundamento jurídico ni fáctico para que prosperen las pretensiones del demandante.

II. DEL RECAUDO DE PRUEBAS DOCUMENTALES

Con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se deja constancia que la sentencia anticipada se dictará de conformidad con el material probatorio aportado por las partes tanto en la demanda como en la contestación, y en consecuencia, se procederán a recaudar dichas pruebas.

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	PDF 02

Se deja constancia que la p. demandada no aportó pruebas documentales al momento de contestar la demanda. Finalmente, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** al Decreto Legislativo 806 de 2020 y al Art. 42 de Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11)
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones de las que deban ser resueltas en esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Quinto: **RECAUDAR** las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir mas pruebas por decretarse o practicarse,

Sexto. **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso

Séptimo: **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y al Art. 42 de Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el art. 182A.

Octavo: **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Noveno. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Décimo: Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, Auto que fija el litigio, cierra etapa probatoria, y corre traslado para alegar de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada Radicado: 680013333006-2020-00069-00

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68127fc9600f9c2ca01d89f34dd949ff3a275f3a76a8d16fc1d70e60649cc571

Documento generado en 04/03/2021 07:26:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA DE PLANO Exp. 680013333006-2021-00022-00

Demandante: WILLIAM ALEXANDER ORTIZ, identificado con C.C No. 13.616.152
mmarchs@hotmail.com
alexwilly33@hotmail.com

Demandada: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@gobernacion.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Reintegro laboral

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, la declaratoria de nulidad del acto administrativo, identificado como Decreto 0581 del 19 de agosto de 2020, por medio del cual se le termina el nombramiento en calidad de provisional al aquí demandante; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se pretende el reintegro y el pago de las acreencias laborales que este lleva consigo.

De conformidad con las pruebas allegadas junto con el escrito de demanda, se evidencia que, el acto administrativo demandado fue comunicado al aquí demandante mediante oficio del 27 de agosto de 2020 (Pág. 21 PDF 02 expediente digital). Que la radicación de la conciliación prejudicial se hizo el día 7 de enero del año 2021, como se evidencia a la Pág. 9 *ib*; la correspondiente audiencia, y la consecuente acta de no acuerdo conciliatorio, son de fecha 23 de febrero del mismo año (Pág. 11 PDF 02)

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 literal d, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación** del acto administrativo; en ese sentido se tiene que en el caso de marras, la comunicación del acto administrativo se surtió al aquí actor el 27 de agosto del 2020 (Pág. 21 PDF 02), es decir que, se tenía hasta el día 28 de diciembre del mismo año para la

presentación de la demanda, o de la solicitud de conciliación prejudicial que suspendiera el término de caducidad, no obstante, esta última se dio hasta el día 7 de enero del 2021, momento para el cual el medio de control ya se encontraba caducó, dese hacia nueve días.

En aras de discusión, es preciso señalar que esta Agencia no desconoce el hecho que el aquí demandante se desvinculó de la entidad con posterioridad a la fecha de la comunicación del acto administrativo que dio por terminado su nombramiento en provisionalidad -9 de septiembre de 2020-; sin embargo, erróneo sería tomar esta fecha como aquella para comenzar a contar el término de caducidad, pues la norma es clara en señalar que este fenómeno, debe contarse desde día siguiente al de la comunicación, en este caso, del acto administrativo, ello por cuanto desde ese momento es que el destinatario del acto administrativo tiene pleno conocimiento de la decisión. En consecuencia, el hecho de que la materialización de la decisión administrativa se postergara en el tiempo, no es razón para extender el término de la caducidad.

Por lo anterior, y de conformidad con el Art. 169.1 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a rechazar de plano la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero.** **RECHAZAR DE PLANO**, la demanda de la referencia por haber operado la caducidad (Art. 169.1 CPACA)
- Segundo.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- Tercero.** Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes,

los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc261d3f76f09e140c8fe2ddda08453fd39f811daf6805994de928ad19f6d52f

Documento generado en 04/03/2021 07:26:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Expediente No. 68001-3333-006-2018-00324-00

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutante: LEONOR GOMEZ ROJAS, identificada con la CC. No. 28.403.034
only_cristina@hotmail.com

Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Medio de Control: EJECUTIVO

I. CONSIDERACIONES

En desarrollo de audiencia inicial, visible a las Págs. 133 a 142 del PDF 01, se siguió adelante con la ejecución, iniciada por la señora Leonor Gómez Rojas, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG, por el valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$865,542).

La parte ejecutante como se aprecia a la Pág. 154 del PDF 01, presentó liquidación actualizada del crédito a la fecha de julio de 2019, que, de la misma se corrió traslado a la p. ejecutada con auto visible al PDF 05 del expediente digital, sin que el FOMAG, se pronunciara al respecto.

En consecuencia, y atendiendo a que ha transcurrido tiempo considerable desde la presentación de la liquidación por parte del ejecutante, y la presente providencia, el Despacho procederá a aprobar la liquidación que realizó, con el fin de actualizar la presentada por el actor, y la cual arrojó un valor de **UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL, DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.119.286)**. (ver anexo al presente auto)

RESUELVE:

Primero. **APROBAR** la liquidación del crédito actualizada por el Despacho, corresponde a la suma de **UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL, DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.119.286)** según la parte motiva.

Segundo. Contra el presente Proveído, proceden los Recursos de Ley.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23f5c7ab62f22898257d6297a6ca73326d49e3a9a574aa22e908f246be0f0ec

Documento generado en 04/03/2021 07:26:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Exp. 68001-3333-006-2017-00358-00

Ejecutante: LEONOR GOMEZ ROJAS, identificada con la CC. No. 28.403.034
only_cristina@hotmail.com

Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Acción: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, se ejecuté a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por el no pago de las cesantías definitivas reconocidas a la aquí demandante, mediante la Resolución No. 1202 del 08 de agosto de 2014, proferida por el Departamento de Santander en representación del FOMAG, por el valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$865.542).

En Audiencia Inicial llevada a cabo el día 3 de julio de 2019 (Fls. 119-123 PDF 01), se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, condenando al FOMAG, al pago de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$865.542), más la indexación de tal suma, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se realice su efectivo pago.

Con memorial radicado el 11 de septiembre del año 2020 (Fls. 147-148 PDF 01), la p. demandante solicita se decrete la medida cautelar, consistente en el embargo y posterior retención de los dineros que el FOMAG deposite en sus cuentas bancarias. El Despacho procedió a decretar la medida cautelar limitándola a la suma de \$1.731.804, oo conforme al Art. 59 del CGP. Inconformes con la decisión La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita el levantamiento de la medida cautelar (Fls. 170-172 PDF

ib.), alegando que, los recursos embargados, en virtud del artículo 594 parágrafo, del Código General del Proceso, tienen la calidad de ser inembargables; y adicionalmente los recursos son administrados por un fiducia, lo que, a la luz del artículo 1233 del Código de Comercio los dota de la calidad de inembargables.

En pro de resolver la solicitud presentada por la p. ejecutada, mediante providencia visible a las Pág. 89 – 91 del cuaderno de medidas cautelares PDF 0.1, se procedió a requerir a cada una de las entidades bancarias afectadas con la medida cautelar, para que procedieran a indicar la naturaleza de las cuentas a nombre del FOMAG. Una vez la p. ejecutada tramitaron los correspondientes oficios, y de conformidad con las respuestas obtenidas de algunas de las entidades bancarias, se evidencia que, si bien el FOMAG ha manifestado que sus cuentas tienen el carácter de inembargables, lo cierto es que las mismas se encuentran en su mayoría embargadas (respuesta entidades bancarias PDF 3 a 8 del cuaderno de medidas cautelares)

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, los efectos de la decisión sean nugatorios.

Sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, dispone el artículo 599 del CGP:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"

Ahora, el parágrafo del artículo 594 del CGP, prevé que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables. Tal calidad –la de no ser embargables- se la otorga la Constitución Política y la Ley a ciertos recursos, con el objeto de proteger los dineros públicos y de esta forma, garantizar el cumplimiento de los postulados

constitucionales, así como los fines esenciales del Estado Social de Derecho (Artículo 2 del CP).

Por su parte el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, previó que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. En lo que refiere a los recursos del Sistema General de Participaciones, entendidos como aquellos que la Nación transfiere con fundamento en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 dispuso igualmente que, no serían sujetos de embargo.

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues el párrafo del artículo 594, previó la posibilidad de afectarlos con una medida cautelar cuando legalmente fuere procedente; frente a ello, la Corte Constitucional ha considerado como excepciones a la inembargabilidad de estos recursos, las siguientes:

- i) *La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*³;
- ii) *sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones*⁴; y
- iii) *títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*¹

La Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que las excepciones al principio de inembargabilidad incluyen tanto las sentencias y actos administrativos como las demás obligaciones claras expresas y exigibles a cargo del Estado.

*“En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo-”*²

¹ Sentencias. C- 543 de 2013

² Sentencia C-793 de 2002

En Conclusión, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial, atendiendo a los derechos fundamentales a las que se encuentran ligadas³.

En consecuencia, esta Agencia procederá a negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** **NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto del 8 de octubre del 2019 (Fls. 167-168), por las razones expuestas en la p. motiva.
- Segundo.** Frente a la presente providencia proceden los recursos de Ley.
- Tercero.** **TERCERO.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Rad: 11001-03-15-000-2019-03991-00, CP, Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, 16 de octubre de 2019.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2604d6602233b2644a014f4527e7a8a230777ea24ecda49a377ec5
cb127506b0**

Documento generado en 04/03/2021 07:26:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO, Y REQUIERE INSTITUCIÓN EDUCATIVA Exp. 680013333008-2018-00242-00

Demandante: FAIBER ANDERSON GRIMALDOS CAMACHO,
identificada con C.C No. 1.098.812.049,
MERCEDES GRIMALDOS CAMACHO,
identificada con C.C No. 63.505.996
abgsamuelv@gmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
zona5@buzonejercicio.mil.co
juridicadisan@ejercito.mil.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Haciendo un análisis del proceso, se evidencia que a la fecha aún existen dos pruebas decretadas que no han sido practicadas, consistentes en lo siguiente:

- La práctica de la Junta Médico Laboral al señor Faiber Anderson Grimaldos, decretada a solicitud de la p. demandante; y
- La realización de dictamen médico pericial, consistente en determinar si la patología de base del señor Grimaldos, tuvo alguna alteración durante o después del tiempo que prestó servicio militar, esto es rente el mes de septiembre de 2016, y el mes de junio de 2017, decretada de Oficio.

Frente a la realización de la Junta Médico Laboral, se tiene que, si bien la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante oficio visible al PDF 05 del expediente digital, manifestó que la p. demandante debía cumplir con la radicación de unos soportes específicos contemplados en el Art. 16 del Decreto 1796 de 2000, y el seguimiento del proceso descrito en idéntica normatividad; lo cierto es que, la p. activa del presente litigio, dio cumplimiento a tales obligaciones, como se observa al PDF 06 del expediente digital, sin que a la fecha el Ejército Nacional, haya mínimamente programado fecha para llevar a cabo la Junta Médico Laboral. En ese sentido, atendiendo a los poderes correccionales que le asisten al Juez de conformidad con el Art. 44 del CGP, esta Agencia procederá a requerir a la Nación

– Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar, para que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la correspondiente notificación de la presente providencia, programe la realización de la Junta Médico Laboral al señor Faiber Anderson Grimaldos, o en su defecto informe las razones del incumplimiento. Se hace la salvedad que la orden anterior, se profiere previo a iniciar incidente de desacato, con miras a imposición de sanción pecuniaria.

Ahora bien, en lo que respecta a la realización de la prueba pericial, se encuentra que con auto visible a las Págs. 204 a 205 del PDF 02 del expediente digital, esta Agencia, requirió a institución educativa CENDES de la ciudad de Medellín, para que designara médico especialista en neurología que pudiera llevar a cabo el dictamen; decisión que se tomó teniendo en cuenta que la Universidad Autónoma de Bucaramanga, manifestó no contar con profesionales en dicha especialidad; no obstante a la fecha de la presente providencia no se ha obtenido respuesta alguna de la institución educativa, razón por la que, previo a iniciar trámite incidental, se requerirá por segunda vez, para que en un término máximo de diez (10) días, designe el profesional especialista en neurología, y este a su vez, informe la documentación que requiere para la realización del dictamen.

Con base en lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. **REQUERIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, para que en un término máximo e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a programar Junta Médico Laboral al señor Faiber Anderson Grimaldos, o en su defecto, informe al Despacho las razones de su incumplimiento.

Parágrafo: El anterior requerimiento se hace, previo a la apertura trámite incidental con miras a la imposición de sanción prevista en el Art. 44 del CGP.

Segundo. **REQUERIR** al Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES, para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a designar médico perito especialista en neurología para realizar dictamen pericial descrito en la parte motiva de la presente providencia; dentro

del mismo término deberá informar al Despacho, los documentos requeridos para proceder a la realización del señalado dictamen, el cual deberá surtirse en un término máximo, subsiguiente e improrrogable de dos (02) meses.

Parágrafo. El requerimiento anterior se ordena previo a iniciar trámite incidental.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6243e6aad6f20087bd704108262e8aacdcee4a94cf2ddf57f508da35d2ab1703

Documento generado en 04/03/2021 07:26:44 PM

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto requiere. Exp. 6800133330062018-00242-00.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO
DEMANDADO
Exp. 680013333006-2018-00437-00**

Demandante: **LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.352.496
carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co
INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc111@gmail.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de las Resoluciones sancionatorias No. 0000158634 del 24 de abril de 2017; y 0000154527 del 19 de abril de 2017 por considerar que las mismas adolecen de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena conformar litisconsorcio necesario Exp. 6800133330062018-00437-00.

cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. "

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el que expediente que el apoderado de la p. demandante sustituyó poder, razón por la que se procederá aceptar tal sustitución, y la firma poderdante de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca renunció al poder en cabeza de ella otorgado; en ese sentido, se aceptará la renuncia y se requerirá a la p. demandada para que proceda a designar apoderado.

Atendiendo a lo anterior, se:

RESUELVE:

- Primero. VINCULAR DE OFICIO** a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS en calidad de demandada, y como Litisconsorcio necesario de la p. pasiva.
- Segundo. NOTIFICAR** personalmente esta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 291 y siguientes del CGP y el D.L 806 de 2020
- Tercero. ACEPTAR** la renuncia de poder de la Ab. Joel Antonio Franco Quintero, quien fungía como apoderado de la p. demandada, conforme la renuncia que se allega a la página 126 del PDF 0.1 contentivo del expediente digital de la referencia.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena conformar litisconsorcio necesario Exp. 6800133330062018-00437-00.

Cuarto. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con la CC. No. 5.711.935, y portador de la T.P No. 85277 del C, S de la J, como apoderado de la p. demandante, en los términos y condiciones de la sustitución de poder visible a la página 127 del PDF 0.1 contentivo del expediente digital.

Quinto. **REQUERIR** a la p. demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que en un término máximo de diez (10) días designe apoderado dentro del proceso de la referencia.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1cd1a1de67a177f6f07c8c8021754442514e376b6b09eb0c63e60f565c450ff

Documento generado en 04/03/2021 07:26:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 680013333006-2019-00004-00

Demandante: CELINA MARIN ALBARRACIN, identificada con CC. No. 37514800
guacharo440@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN E TRÁNSITO DE FLORIDABLACA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc11@gmail.com
info@ief.com.co

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Págs. 1-21 PDF 0.1 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que, se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 0000180204 del 17 de julio de 2017, proferida por la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con ocasión al comparendo identificado con el No. 6827600000016028834 del 29 de marzo de 2017, por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 18 de febrero de 2020 (Págs. 104-106 PDF 0.1), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se

suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. d Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 0.4 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso, IEF S.A.S procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamada en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-40-101054062 y 96-44-101151319, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes ”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el

llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de La Previsora S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- Al Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con C.C No. 5.711.935 y T.P No. 85.277 del C, S de la J, en los términos y condiciones en los que fue conferido el poder visible a la Pág. 102 del PDF 0.1, en calidad de apoderado de la p. demandante.
 - Al Ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con C.C No. 1096.201.533, y portador de la T.P No. 266.158 del C, S de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 0.2),

en calidad de apoderado de la p. demandada
Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dadd6e259fd5bc48c7571406741568614912bee2833cccab83665b01836974db

Documento generado en 04/03/2021 07:26:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO
DEMANDADO
Exp. 680013333006-2019-00317-00**

Demandante: **CINDY LUCERO PEDRAZA BARCENAS**,
identificado con cédula de ciudadanía No.
1.098.652.752
carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co
**INFRACCIONES ELECTRONICAS DE
FLORIDABLANCA IEF S.A.S**
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc111@gmail.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que, se declare la nulidad de las Resoluciones sancionatorias, No. 0000194710 del 16 de agosto de 2017; 0000193828 del 8 de agosto de 2017; y 0000161736 del 10 de mayo de 2017 por considerar que las mismas adolecen de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTFF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. ”

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el que expediente que el apoderado de la p. demandante sustituyó poder, razón por la que se procederá aceptar tal sustitución, y la firma poderdante de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca renunció al poder en cabeza de ella otorgado; en ese sentido, se aceptará la renuncia y se requerirá a la p. demandada para que proceda a designar apoderado.

Atendiendo a lo anterior, se:

RESUELVE:

- Primero.** **VINCULAR DE OFICIO** a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS en calidad de demandada, y como Litisconsorcio necesario de la p. pasiva.
- Segundo.** **NOTIFICAR** personalmente esta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 291 y siguientes del CGP y el D.L 806 de 2020
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena conformar litisconsorcio necesario Exp. 6800133330062019-00317-00.

electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ce97f19a67196ad1adf54039809fe8bd6b1d1a888553f41507c15e1cf8576f

Documento generado en 04/03/2021 07:26:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Exp. 68001-3333-0062020-00163-00

Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
identificado con la CC. No. 91.229.322 expedida
en Bucaramanga.
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
P.H TORRES DE MADEIRA
torresdemadeira@hotmail.com

Defensoría del pueblo: santander@defensoria.gov.co
Min. Público: prociudadm102@procuradoria.gov.co
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

I. La demanda (PDF 01 Exp. Digital)

Con la demanda de la referencia pretende el actor popular, que en la Calle 140 No. 26-93 del municipio de Floridablanca, ubicación de la propiedad horizontal Torres de Madeira, se cumpla con lo establecido por la Ley 361 de 1997, reglamentada mediante el Decreto No. 1538 de 2005, en lo que respecta a las medidas de accesibilidad física en pro de la protección de las personas con discapacidad; pues la ausencia de la debida infraestructura, especialmente de losetas texturizadas vulnera sus derechos colectivos.

II. La solicitud de medida cautelar

La p. actora alegando inminente riesgo de lesión de la población en situación de discapacidad, solicita al folio 7 del PDF 01 del expediente digital, se decrete medida cautelar consistente en ordenar a quien corresponda, los siguiente:

- Instalar avisos preventivos en idioma Braille, en la entrada y salida de vehículos de la Ph Torres de Madeira, indicando específicamente que en tal ubicación, entran y salen vehículos.

- Instalar avisos preventivos en idioma español, dirigidos a los conductores, donde se indique que se debe disminuir la velocidad, al entrar y salir de la propiedad horizontal.

III. El traslado de la medida cautelar y la respuesta de las entidades demandadas

Mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se ordenó correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (05) días conforme al artículo 233 de la ley 1437 de 2011, (PDF 12 exp. Digital).

3.1 El **Municipio de Floridablanca**, manifestó que se opone al decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que no corresponde a la administración municipal realizar la ejecución de obras de señalización en un espacio de carácter privado, como lo es el conjunto residencial Torres de Madeira, pues este, está sometido al régimen de propiedad horizontal, de conformidad a lo establecido en la Ley 675 del 2001 en sus Arts. 3 y 22. Por lo anterior, asegura, no es procedente ordenarle al Municipio de Floridablanca, instalar lo solicitado por el aquí actor popular.

3.2 El **conjunto residencial Torres de Madeira**, no se pronunció al respecto, pese a que fue debidamente notificado, como se evidencia al PDF 19 del expediente digital.

IV. Consideraciones

A. De la competencia.

De acuerdo con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, es competencia del Juez dictar el auto que decida sobre la medida cautelar.

B. De la medida cautelar y los requisitos para su Procedencia.

Tal como lo establecen los Arts. 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar procede en todos los procesos declarativos, pudiéndose solicitar antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte, debidamente sustentada. En providencia motivada el Juez

podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esta decisión implique prejuzgamiento.

Establece la normativa en su Art. 230 que las medidas cautelares podrán ser **preventivas**, conservativas, anticipadas o de suspensión y deberán tener relación directa con los hechos de la demanda y para efectos de la misma en su numeral 4 estipula que podrán decretarse las que permitan ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; de acuerdo lo anterior la medida preventiva solicitada por la parte actora se encuentra revestida de legalidad por tanto es aplicable al caso concreto de acuerdo a los hechos manifestó a fines de prevenir y garantizar provisionalmente la protección de las personas con discapacidad.

Corolario de lo anterior, la ley 472 de 1998 en su artículo 25 estipula que corresponde al juez la carga para realizar la motivación de manera racional de la medida solicitada, a su vez basarse en una seria mínima de pruebas que permitan el análisis de una amenaza y de esta manera puedan tomarse las medidas pertinentes para evitar una afectación de los derechos colectivos, además, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, el “*fumus buni iuris*” o apariencia de buen derecho a favor de la p. actora y el “*periculum in mora*”, es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia.

C. Análisis de la medida previa solicitada.

Como se dijo anteriormente, se trata de la solicitud para realizar la instalación de avisos preventivos en sistema braille para personas con diversidad funcional a nivel visual, por el alto e inminente peligro que existe al ingreso y salida del conjunto residencial P.H Torres de Madeira. El actor considera que la falta de instalación de losetas texturizadas que sirven de guías de alerta para población con diversidad funcional visual, viola los principios constitucionales y legales en relación a los derechos colectivos de que poseen en relación al decreto 1538 de 2005, la ley estatutaria 1618 de 2013, ley 1752 del 2015 y demás disposiciones citadas en el contenido de la demanda, y en consecuencia, se hace necesario

instalar algún sistema que permita alertar a las personas con discapacidad, en especial con discapacidad visual, que procederá a transitar por un lugar de flujo vehicular, como lo es la entrada y salida de un conjunto residencial.

Realizado el examen de la medida cautelar solicitada, evidencia el Despacho que las peticiones del actor popular se encuentran ajustadas a derecho, en el sentido de ser proporcionales, y eficaces frente a la prevención de la vulneración de los derechos colectivos de las personas con discapacidad; pues, entendiendo que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a que se realicen las respectivas adecuaciones sobre los andenes que se encuentran ubicados alrededor del conjunto residencial Torres de Madeira, con el objetivo de cesar la vulneración y evitar el riesgo de accidentalidad de las personas con discapacidad visual que transitan por el andén donde se encuentra una entrada y salida de vehículos; la medida justa y proporcional que plantea el actor, consistente en una señalización preventiva, es sin duda, una medida que podría evitar cualquier riesgo, y que su realización no conlleva a la causación de algún perjuicio irremediable para los demandados.

Ahora bien, en lo que respecta al sujeto obligado a realizar las ordenes que implican el decreto de la medida cautelar, encuentra esta Agencia que, de conformidad con el Art. 5.1.iii.a del Decreto 1504 de 1998, los andenes son elementos constitutivos del espacio público, y en ese sentido, frente a la señalización en idioma braille, que deberá ser colocada en los andenes ubicados en la Calle 140 No. 26-93 del municipio de Floridablanca, justo en la entrada y salida del parqueadero vehicular y de visitantes (si existen dos entradas diferentes), será entonces el ente territorial demandado quien deba proceder a su instalación. Por otro lado, los letreros en idioma español, que deberán ser ubicados en la puerta del parqueadero, o parqueaderos de la propiedad horizontal, Torres de Madeira, tanto en sentido de ingreso, como de egreso de vehículos, por ser, el parqueadero de propiedad del conjunto residencial, reca entonces en este la obligación de su instalación.

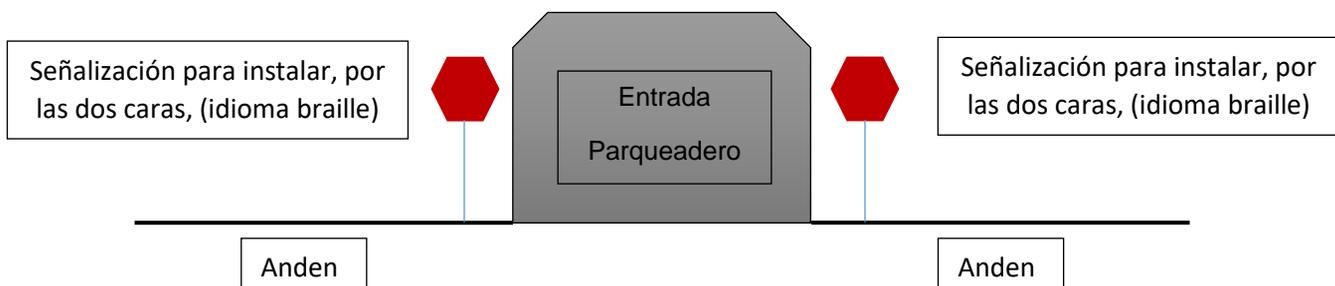
Por último, se descarta que si bien en esta del proceso, no se evidencia la ocurrencia de algún perjuicio irremediable con ocasión de los hechos manifestados por el actor popular, lo cierto es que existe latente la posibilidad de su ocurrencia, y por ende se hace necesario la toma de las medidas preventivas. En consecuencia, esta Agencia judicial concederá la medida cautelar deprecada

Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga. Auto que concede medida cautelar. Exp. 68001-3333-006-2020-00163-00.

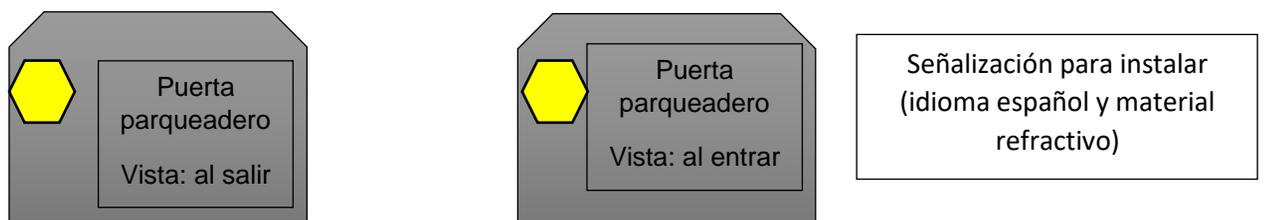
en la demanda, por considerar que se encuentran dados los supuestos fácticos y jurídicos para concederla; advirtiéndolo, en todo caso, que en cualquier estado del proceso podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto (art. 233 ibídem).

Atendiendo a la naturaleza de la medida cautelar decretada, se hace necesario especificar la forma en la que está Agencia ordenará la instalación de la señalización prenombrada:

- A cargo del municipio de Floridablanca:



- A Cargo del conjunto residencial Torres de Madeira:



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** la medida cautelar solicitada por el demandante y en consecuencia:

Segundo: **ORDENAR** al municipio de Floridablanca para que en el término máximo de quince (15) días, **instale** en los andenes ubicados en la Calle 140 No. 26-93, de ese municipio, justo antes de iniciar la entrada al parqueadero del conjunto residencial Torres de Madeira, y al finalizarlo, señalización en idioma braille, y en ambos sentidos, que indique que a continuación comienza un desnivel por entrada y salida de vehículos, de conformidad como se indica e ilustra en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo: De la anterior obligación de hacer, se debe allegar al expediente la respectiva constancia documental, en el término previamente señalado para dar cumplimiento.

Tercero: **ORDENAR** a la PH Torres de Madeira para que en el término máximo de quince (15) días, **instale** en sus parqueaderos, señalización en idioma español que le indique a los conductores, que entran y salen del conjunto residencial, que deben bajar la velocidad, de conformidad como se indica e ilustra en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo: De la anterior obligación de hacer, se debe allegar al expediente la respectiva constancia documental, en el término previamente señalado para dar cumplimiento.

Cuarto: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la

Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga. Auto que concede medida cautelar. Exp. 68001-3333-006-2020-00163-00.

imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e857fabf993ee48b685fd7124318adb576f83c0bb8b3471e04f0eea36dd95f96

Documento generado en 04/03/2021 07:26:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 680013333006-2020-00201-00

Demandante: **ELIBARDO URIBE**, identificado con CC. No. 19.293.074,
EDISON LIBARDO URIBE GALVIS, identificado con C.C No. 1.096.952.670,
CRISTIAN FERNANDO URIBE GALVIS, identificado con C.C No. 1.096.954,
GENNY BIBIANA URIBE GALVIS, identificada con C.C No. 63.397.932
herreraabogados1@hotmail.com
genny_uribe@hotmail.com

Demandada: **E.S.E HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIRA**
hrgarciarovira@yahoo.es
ardila-abogados-asociados@hotmail.com

Llamado en garantía: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
notificaciones@solidaria.com.co

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECA – FALLA MÉDICA**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(PDF 0.2 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E Hospital Regional García Rovira, por el daño antijurídico consistente en el fallecimiento de la señora Waldina Galvis Carreño (q.e.p.d.), a consecuencia de falla médica en la que afirma incurrió la entidad prestadora de los servicios de salud.

B. d Solicitud del llamamiento en garantía

(PDF 0.7 expediente digital)

La E.S.E Hospital Regional García Rovira en escrito separado al de la contestación de la demanda, presenta solicitud de llamamiento en garantía en cabeza de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, fundamentando su petición en Póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos, que afirma haber suscrito con la llamada en garantía, la cual tuvo vigente entre el 28 de noviembre de 2017, y el 28 de noviembre de 2018. En consecuencia, y atendiendo

a que los hechos narrados por la p. demandante ocurrieron el 29 de mayo del 2018, considera que se encuentran cubiertos por la póliza de seguros pre nombrada.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de Póliza de seguros que tiene como objeto amparar daños emergentes por el servicio médico, responsabilidad civil institucional, transporte de ambulancia, entre otros (Pág. 4 PDF 7)

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de La Aseguradora Solidaria de Colombia, en consecuencia, se:

RESUELVE

Primero. **LLAMAR EN GARANTÍA** a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT.860.524.654-6

Segundo. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su

procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).

Tercero. CORRER TRASLADO por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.

Cuarto. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Quinto. RECONOCER personería para actuar al Ab. CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO, identificado con C.C No. 80.054.751, y portador de la T.P 138.720 del C,S de la J, como apoderado de la E.S.E Hospital Regional García Rovira, en los términos en los que fue conferido el poder, visible a las págs 58 – 59 del PDF 6 del expediente digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d1dab12d5a7d34c6b60ed69dcbdad1070960f191edffa2eb1feeb421e8bd5bd

Documento generado en 04/03/2021 07:26:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO TERMINA EL PROCESO A SOLICITUD DE PARTE POR PAGO Expediente No. 68001-3333-006-2020-00241-00

Ejecutante: TODO CAMPEROS LTDA, identificada con NIT: 804003570
gerencia@todocamperos.com
camaqui1969@yahoo.es

Ejecutado: INSTITUO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU)
notificacionesjudiciales@isabu.gov.co

Medio de Control: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Con ocasión a la demanda de la referencia, conforme la cual Todo Camperos LTDA, pretende el cobro de QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$15.179.346) más intereses moratorios, en cabeza del ISABU (PDF 01 expediente digital); esta Agencia procedió a librar mandamiento ejecutivo, y a decreta medida cautelar, mediante providencias proferidas el 18 de diciembre del año 2020 (PDF 03 y 04 del expediente digital).

Con memorial visible al PDF 05, la p. ejecutante TODO CAMPEROS LTDA, solicita dar por terminado el proceso aduciendo que la entidad ejecutada procedió al pago de la obligación de la que se pretendía su ejecución. Se aclara que únicamente se allega memorial con la anterior manifestación.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art 440 del Código General del Proceso, y atendiendo a que tanto el auto que libró mandamiento de pago, como le que decretó la medida cautelar, a la fecha no ha sido notificado de forma personal al ejecutado, lo que le indica a esta Agencia que, previo conocimiento de la las providencias prenombradas el Instituto de Salud de Bucaramanga procedió al pago de la suma de la que se pretendía su cobro con la demanda de referencia; se procederá a dar por terminado el proceso de marras, sin imponer condena en costas alguna.

habiéndose decretado medida cautelar, sin que la p. ejecutante hubiera tramitado los correspondientes oficios a las entidades bancarias, es decir, sin que la medida se hubiese materializado en contra de la entidad demandada, se procederá

entonces a su levantamiento, sin necesidad de diligenciar comunicaciones adicionales a las entidades bancarias.

De conformidad con lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. DAR por terminado el proceso de la referencia por haberse efectuado el pago de la obligación pretendida.

Segundo. LEVANTAR la medida cautelar decretada con auto proferido el 18 de diciembre de 2020.

Tercero. NO CONDENAR en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia (Art. 440 CGP).

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51cc6f8adfd4a68c5f3b51dc4b5b491fcb845d5c67ba5cab3a07c2b576c9129a

Documento generado en 04/03/2021 07:26:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00011-00

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA – UIC, identificada con NIT: 900.669.698-7
claroprada@gmail.com
admongeneralruitoquecondominio@gmail.com

Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- a) **NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN),** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
 - b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados,** de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. RECONOCER personería jurídica para actuar al Ab. JUAN PABLO CLARO PRADA, identificado con C.C No. 1.098.767.223 y portador de la T.P No. 317.605, como apoderado de la p. demandante, en los términos en los que fue conferido el poder visible a la Pág 1del PDF 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d78ff4e88ad5ad0e0434fde4471abeba77c5e4a92507e56e950af6982948389

Documento generado en 04/03/2021 07:26:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Exp. 68001-3333-006-2021-00014-00

Convocante: SANDRO ARAQUE RAMIREZ, identificado con C.C No. 91.480.766
abogadodh.info@gmail.com
Convocado: CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
judiciales@casur.gov.co

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 100 Judicial I en asuntos administrativos, el dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A las Págs 60 a 64 del expediente digital parte 01, obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el (dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), entre el convocante, **SANDRO ARAQUE RAMIREZ** –quien acude mediante apoderado judicial- y la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, en el cual se acuerda reconocer el 100% del capital que resulte de la nivelación de las partidas computables de la asignación mensual de retiro, dando aplicación a la prescripción trienal conforme el Decreto 4433 del 2004, y conciliar el 75% de la indexación, sumas que serán canceladas dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro, con los documentos pertinentes en la entidad, aclarando que durante ese tiempo no habrá lugar al pago de intereses.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y

los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino, además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

- 1. El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** El eventual medio de control a interponer en el caso de marras, lo es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto del cual establece el Art. 164.2.d. un término de cuatro (04) meses contados a partir de la respectiva comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso, para presentar la demanda. No obstante, lo anterior, en los casos en los que se atacan actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, contempla la misma normativa, en su numeral primero, que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. En el sub examine el acto a atacar lo sería el que niega el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante, y el consecuente pago retroactivo debidamente indexado,

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.68001-3333-006-2021-00014-00.

razón por la que podría demandarse en cualquier tiempo, y por tanto, no se encuentra caduco el eventual medio de control a invocar.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado **RICARDO HERRERA CORREA**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Pág. 16 expediente electrónico PDF 01).
- b) **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, se encuentra representada judicialmente por el abogado **JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS**, portador de la T.P. No. 167.799 del CSJ, para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (Pág.42 expediente electrónico PDF 01).

3. Disponibilidad de los derechos conciliados. Si bien se trata de un derecho laboral cierto e indiscutible, no susceptible de conciliación, como lo es la asignación de retiro, con el acuerdo conciliatorio “se está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado... respetándose de esta manera el reconocimiento de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles del convocante”, pues lo que se está conciliando es el 75% de la indexación, corrección monetaria disponible de ser conciliada³

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extrajudicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1.** Que, mediante derecho de petición del 05 de agosto de 2020, el convocante solicitó el reajuste y pago del retroactivo de su asignación de retiro, teniendo como base las siguientes partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad. (Págs.13-15 expediente electrónico PDF 01).
- 4.2.** Que el 26 de agosto de 2020, con oficio bajo el radicado: 5872228, la Policía Nacional, negó el reajuste solicitado. (Págs. 21 a la 26 expediente electrónico 01)
- 4.3.** Que la entidad convocada, atendiendo a que en casos similares se le ha condenado judicialmente al reajuste de la asignación de retiro, concediéndose el derecho a los peticionarios, decide conciliar las

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 20 de enero de 2011. Exp: 1135-10. CP, Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.68001-3333-006-2021-00014-00.

pretensiones del aquí actor, en los términos señalados en el acápite correspondiente (Fls. 48-49 expediente electrónico 0.1).

De esta manera, considera el Despacho que, la conciliación objeto de estudio no es lesiva para el patrimonio público, ni afecta al convocante, a quien le asiste el derecho del reajuste de su asignación de retiro, en lo que respecta a las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, como reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴ ha establecido en tesis compartida por esta Agencia.

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. Como se dijo, se concilia una corrección monetaria disponible de hacerlo, reconociendo la parte convocada el derecho que le asiste a la p. convocante que su asignación de retiro sea reajustada como lo solicita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero. APROBAR LA CONCILIACION PREJUDICIAL, celebrada el dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), entre el convocante, **SANDRO ARAQUE RAMIREZ** y la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, en el cual se acuerda reconocer el 100% del capital que resulte del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro, dando aplicación a la prescripción trienal conforme el Decreto 4433 del 2004, y conciliar el 75% de la indexación, sumas que serán canceladas dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro, con los documentos pertinentes en la Entidad,

⁴ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia 5 de mayo de 2016. Exp: 1640-2012. CP, Dr. William Hernández Gómez. ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 27 de enero de 2011. Exp: 1479-2009. CP, Dr. Gustavo Gómez Aranguren. iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de marzo de 2010. Exp: 0479-2009. CP, Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.68001-3333-006-2021-00014-00.

aclarando que durante ese tiempo no habrá lugar al pago de intereses.

Segundo. El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

Quinto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga.
Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.68001-3333-006-2021-00014-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a14a3c43e71a4a7fc3f8269b3f40a27596ed33520d93be621a54b70801d4bc
ff**

Documento generado en 04/03/2021 07:26:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA Expediente No. 68001-3333-006-2021-00021-00

Ejecutante: CONYSER S.A.S, identificada con NIT: 829000107-7
mauricioreinag@hotmail.com
conyserltda@yahoo.es

Ejecutado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

Medio de Control: EJECUTIVO

Con la demanda de la referencia, se pretendía la ejecución de una obligación consistente en el pago de la suma de dinero más sus intereses, adeudada por el municipio de Piedecuesta al ejecutante, por concepto del Acta Parcial No. 1 del contrato identificado como 1407 de 2019.

Sin embargo, y previo a que esta Agencia decidiera sobre la admisión de la demanda, el ejecutante, por intermedio de apoderado, presentó memorial manifestando su deseo de retirar el proceso, sin señalar las razones.

En consecuencia y de conformidad con el Art. 174 del CPACA modificado por el Art. 36 de la Ley 2080 de 2021, se aceptará el retiro de la demanda teniendo en cuenta que a la fecha no se había procedido a su admisión y por tanto, no se había realizado la notificación personal al ejecutado - municipio de Piedecuesta.

De conformidad con lo anterior, se:

RESUELVE:

- Primero.** ACEPTAR retiro de la demanda
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese previo las correspondientes anotaciones en el sistema Siglo XXI
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales:

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1903192f290cb3391b2115203a5ee9a2bd3dfd6bd6c9c040d212737a2a0d8144

Documento generado en 04/03/2021 07:26:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL Exp. 68001-3333-006-2018-00107-00

Demandante: LUIS MAURICIO DUARTE VERGARA,
garnica_abogados@outlook.es
Demandados: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En aplicación del Art. 180 del C.P.A.C.A. (Ley 1437/11), se:

RESUELVE:

Primero. Citar a las partes y al Ministerio Público para el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437/2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes,

los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e821563f05d8e877ad17b0d2fd772878ec9d2d94197b43763ad0a448b853dc

Documento generado en 04/03/2021 07:26:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL Exp. 68001-3333-006-2018-00489-00

Demandante: JHON DARIO AGUDELO GALENADO,
identificado con CC No. 98.464.189
rjvph@hotmail.es

Demandados: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –
SECCIONAL BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En aplicación del Art. 180 del CPACA (Ley 1437/11), se:

RESUELVE:

Primero. Citar a las partes y al Ministerio Público para el veintisiete (27) de abril de dos mil veintinueve (2021) a las tres y treinta de la tarde (3:30 a.m) con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437/2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes,

los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba64e995d51ec1cb93b95d9efffd7be1f205b19b228dd327bf382c9a41249d

Documento generado en 04/03/2021 07:26:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL Exp. 68001-3333-006-2019-00169-00

Demandante: ISAIAS CARRILLO RINCON identificado con cedula de ciudadanía número 91.487.902 Y OTROS
abgsamuelv@gmail.com

Demandados: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En aplicación del Art. 180 del CPACA (Ley 1437/11), se:

RESUELVE:

Primero. Citar a las partes y al Ministerio Público para el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437/2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b0cd3dd217c17ae7ebd29e7a8f335f0c7c2e0f65b6f4d80cc2f0d5ab5c6bd3

Documento generado en 04/03/2021 07:26:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL Exp. 68001-3333-006-2019-00228-00

Demandante: JOSE ANTONIO FORERO PICON, identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.683.857 zamoracastro.oz@gmail.com

Demandados: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
Pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En aplicación del Art. 180 del C.P.A.C.A. (Ley 1437/11), se:

RESUELVE:

Primero. Citar a las partes y al Ministerio Público para el veintiuno (21) abril de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437/2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74da5e83450e6aa2bcd08fbd9e0ff72783d0ce04eddeb7e360e4810bfa002b51

Documento generado en 04/03/2021 07:26:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL Exp. 68001-3333-006-2019-00324-00

Demandante: LUCELY ARAQUE ROJAS, identificada con C.C No. 37.751.36
eimar36@gmail.com

Demandados: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En aplicación del Art. 180 del CPACA (Ley 1437/11), modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021

RESUELVE:

Primero. Citar a las partes y al Ministerio Público para el dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintinuno (2021) a las nueve y treinta (9:30 a.m) con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437/2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99672e1585d0dc32fe109fc8f1278edae1194cc3f0923048a05f879169719854

Documento generado en 04/03/2021 07:26:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL
Exp. 68001-3333-006-2020-00120-00**

Demandante: JONATHAN ANDRES BAUTISTA CHALA, identificado con C.C No. 1.020.739.857 fbolivar.abg@hotmail.com

Demandados: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE SANIDAD SANTANDER Y/O CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE
liniadirecta@policia.gov.co
disan.@policia.gov.co
desan.scsanjefat@policia.gov.co
desan.asjud@policia.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En aplicación del Art. 180 del CPACA (Ley 1437/11), se:

RESUELVE:

Primero. Citar a las partes y al Ministerio Público para el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437/2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo. **RECONOCER personería** para actuar a la Ab. ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA, identificada con C.C No. 37.947.045 y portadora de la T.P No. 103.611 del C, S de la J, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y condiciones en los que fue conferido el poder visible a la Pág. 122 del PDF 10 expediente digital.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705fe7c38dff2000bae02bbcedaa8fa0b5f2a0f7405cd30cc1610495203eb1a1

Documento generado en 04/03/2021 07:26:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Exp. 68001-3333-006-2020-00163-00

Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
identificado con la CC. No. 91.229.322 expedida en Bucaramanga.
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
P.H TORRES DE MADEIRA
torresdemadeira@hotmail.com

Defensoría del pueblo: santander@defensoria.gov.co
Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

En aplicación del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se:

RESUELVE:

- Primero.** Citar a las partes y al Ministerio Público para el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta (9:30 a.m) con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA ESPEICAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. .
Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario es causal de mala conducta, sancionable hasta con destitución del cargo.
- Segundo.** **RECONOCER personería** a la Ab. Indira Inés Barrera Tovar, identificada con la C.C No. 52.084.742, y portadora de la T.P No. 154.146 del C, S de la J, como apoderada del Municipio de Floridablanca, en los términos y condiciones en los que fue conferido el poder visible al PDF 20 del expediente.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de

Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2010ad1c9fc0d596ec2cba1e6b74b76e6164d51c68fb95f2f867abfd36053c2

Documento generado en 04/03/2021 07:26:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA. A POSTERIORI Exp. 680013333006-2020-00177 -00

Demandante: JENNIFER ANDREA VELASCO FRANCO,
identificado con la CC. No.1.098.715.266
aclararsas@gmail.com

Demandada: DEPARTAMENTO DE SANTANDER,
notificaciones@santander.gov.co
CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
juridica@contraloriasantander.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose proferido auto inadmisorio de la demanda el día tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), como se evidencia al PDF 0.7 del expediente digital; la p. demandante con memorial radicado al correo electrónico destinado por los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para tal fin, procedió a subsanar la demanda, dentro del término otorgado por la Ley¹, en los siguientes términos:

- En lo que respecta al requisito previsto en el Art. 6 del D.L 806/2020, la p. demandante presenta prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la p. demandada.

En ese sentido, entendiendo subsana la demanda en lo advertido por esta Agente, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, y a la CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER,** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados,** de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.

¹ Ley 1437/2011, Art. 170: INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia digital, mediante mensaje de datos, del traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto Ley 806 del 2020)

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. **RECONOCER personería** jurídica para actuar a la Ab. Yennifer Inés Mora Rodríguez, identificada con C.C No. 1.102.363.845 y portadora de la T.P No. 241347 del C, S de la J, como apoderada de la p. demandante, en los términos y condiciones en los que fue conferido poder visible a los Fl. 1 del PDF 0.3 – expediente digital.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b210578d855c032ef396a0fe1caa50a894350792ad3d7d9d3391f073a8b34ca7

Documento generado en 04/03/2021 07:26:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE A LA P. DEMANDADA POR SEGUNDA VEZ, PREVIO A IMPONER SANCIÓN Exp. 680013333008-2020-00211-00

Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA,
identificado con C.C No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co,
P.H REDIL DEL CONTRY

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Haciendo un análisis del proceso y en virtud de darle celeridad al mismo, encuentra esta Agencia que, con auto proferido el día tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda de la referencia, y de oficio si vinculó al proceso para que integrará la parte pasiva del litigio, a la propiedad horizontal Redil del Contry; sin embargo, y atendiendo a las condiciones de virtualidad, en virtud de poder efectuar la notificación personal de la propiedad horizontal vinculada, se requirió al Municipio de Floridablanca, para que, en el término de cinco (05) días, allegara con destino al expediente: certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal denominada Redil del Contry, ubicada en la Calle 35 No 34 – 14 de Floridablanca, **donde conste el correo electrónico de notificaciones.**

No obstante a la fecha y pese a que el Ente Territorial, ya procedió a contestar la demanda, no ha cumplido con el requerimiento realizado por el Despacho, en ese sentido, se requerirá por segunda vez, y previo a imponer sanción, para que cumpla con lo señalado de forma precedente.

Con base en lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA **so pena de imponer sanción** para que en un término no superior a cinco (05) días, contados a parte de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al expediente: certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal denominada Redil del Contry, ubicada en la Calle 35 No 34 – 14 de Floridablanca, **donde conste el correo electrónico de notificaciones.**

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que requiere a la p. demandada. Exp. 6800133330062020-00211-00.

Código de verificación:

088d135918d4f7f87e755933c85750428c124efa9b55db2f24411cc48b7ef2f3

Documento generado en 04/03/2021 07:26:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**